

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 70

Fecha Estado: 13/06/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220140064600	Ejecutivo Mixto	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	HUGO ALEXANDER POSADA CASTAÑO	Auto requiere PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	10/06/2022		
05615400300220170052000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIME DE JESUS CASTRO RAMIREZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	10/06/2022		
05615400300220180080500	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	MIGUEL ALFONSO DOMINGUEZ VEGA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	10/06/2022		
05615400300220200006300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MARIA LUZ MILA AGUDELO ESPINOSA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	10/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200016500	Ejecutivo Conexo	MARTHA LUCIA RENDON	GLORIA PATRICIA CASTRILLON LOPEZ	Auto que requiere parte Y NIEGA LO SOLICITADO. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	10/06/2022		
05615400300220200060300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	ANDRES FELIPE QUINTERO GIRALDO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	10/06/2022		
05615400300220210027200	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA LOPEZ ALVAREZ	SOCIEDAD CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	10/06/2022		
05615400300220210042400	Verbal	RODRIGO DE JESUS ALVAREZ GOMEZ	VIVIANA ANDREA CEBALLOS CASTAÑO	Sentencia PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	10/06/2022		
05615400300220210070000	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA SANTILLANA LTDA	GLADYS EUGENIA SANCHEZ SANCHEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y REQUIERE AL DEMANDANTE. PUEDE ACCEDER A LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS Y A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK Y UBICANDO LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ESTADO. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	10/06/2022		
05615400300220220039000	Tutelas	ELKIN RENDON MORALES	LUIS JAVIER DUQUE GARCIA	Sentencia CONCEDE	10/06/2022	1	
05615400300220220039400	Tutelas	JORGE ALBERTO LOPEZ QUINTERO	SALUD TOTAL EPS	Sentencia HECHO SUPERADO	10/06/2022	1	
05615400300220220039700	Tutelas	SANTIAGO TAMAYO QUINTERO	SALUD TOTAL EPS	Sentencia HECHO SUPERADO	10/06/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220040500	Tutelas	JUAN RAFAEL GRANDA RAMIREZ	FONDO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE CARTAGENA	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDAD	10/06/2022	1	
05615400300220220040700	Tutelas	YORLAN ARLEY ESPINOSA RAMREZ	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDAD	10/06/2022	1	
05615400300220220041100	Tutelas	WILDER DARIO MARTINEZ ESCOBAR	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT CUNDINAMARCA	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDAD	10/06/2022	1	
05615400300220220041900	Tutelas	DOMINGO CONTADOR SUAREZ	SURA EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDAD	10/06/2022	1	
05615400300220220042200	Tutelas	GLADIS MOSQUERA CORDOBA	COMFACHOCO	Auto admite demanda ADMITE	10/06/2022	1	
05615400300220220043200	Tutelas	DANILO ANTONIO VALLEJO PERALTA	SURA EPS	Auto admite demanda ADMITE	10/06/2022	1	
05615400300220220043300	Tutelas	NEYMER DORIAN GUTIERREZ	SURA EPS	Auto admite demanda ADMITE	10/06/2022	1	
05615400300220220043400	Tutelas	ANGEL DAVID ECHEVERRI SALAZAR	SURA EPS	Auto admite demanda ADMITE	10/06/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/06/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS P.
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO POPULAR S.A
Demandada	ANDRÉS FELIPE QUINTERO
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00603 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 793

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que -además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general- debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.



En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré presentado como título base de recaudo, el tenedor ejercitó la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 14 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago contra ANDRÉS FELIPE QUINTERO en favor del BANCO POPULAR S.A., por las siguientes sumas:

a. La suma de \$58.198.481 por concepto de capital, representados en el pagaré No. 18503590000442.

b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 5 de enero de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

El demandado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, por correo electrónico,¹ conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no formuló excepciones que resolver.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por no haber sido ejercitados los mecanismos instaurados por el legislador a fin de enervar la orden de apremio contenida en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra ANDRÉS FELIPE QUINTERO y en favor del BANCO POPULAR S.A., por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 14 de diciembre de 2020.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese al BANCO POPULAR, los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

Tercero: Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$5'964.000, equivalente al 7% de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4°

¹ Andres.quintero@correo.policia.gov.co



del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	<u>Costas</u>	
Agencias en derecho		\$ 6´964.000
Otros gastos		\$ 0
Total costas		\$ 6´964.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Séptimo: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalij_cendoj_ramajudicial_gov_co/EueSdLwMZApIn2wYJeO-pTIBRnTOYsp5trzMtAi6s6qiBw?e=rOcEwI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa139a63f33083a6e4c24fd50e01ee988bbf85b5a5e8d146051ef428a808ec9f**

Documento generado en 10/06/2022 01:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUZ MARINA DEL SOCORRO LÓPEZ ÁLVAREZ
Demandada	CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00272 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 792

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que -además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general- debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.



En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré presentado como título base de recaudo, el tenedor ejerció la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 27 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago contra la sociedad CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S. en favor de LUZ MARINA DEL SOCORRO LOPEZ ALVAREZ, por las siguientes sumas:

“a) La suma de \$15´000.000, correspondiente al pagaré aportado al cobro, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 01 de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) La suma de \$45´000.000, correspondiente al pagaré aportado al cobro, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día 01 de abril de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.”

La sociedad demandada fue notificada por correo electrónico el día 19 de octubre de la pasada anualidad, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como figura visible en el archivo No. 13º del expediente digital, en el correo electrónico construrg2016@gmail.com, mismo que figura en el certificado de existencia y representación legal de la entidad expedido por la Cámara de Comercio del Oriente, sin que hubiese ejercido medio defensivo alguno.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por no haber sido ejercitados los mecanismos instaurados por el legislador a fin de enervar la orden de apremio contenida en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Por otra parte, advierte el despacho que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro ha registrado la medida cautelar de embargo sobre los bienes inmuebles propiedad de la demandada identificados con F.M.I. No. 020-202606, 202607, 202608 y 202647 (archivo No. 9º expediente digital), por lo que se procede a comisionar para llevar a cabo el secuestro de dichos bienes, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, a quien se le conceden amplias facultades para sub-comisionar, así como la de allanar si fuere necesario, nombrar al secuestre, (que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia y hubiese pagado la póliza exigida).¹

Como honorarios provisionales del secuestre se fija la suma de \$300.000.

¹ [SECUESTRES](#)



Así mismo, se requiere a la parte actora para que realice las gestiones necesarias para materializar la medida aquí decretada, sin que sea del caso exigir por el comisionado, documentos originales, por lo establecido en los artículos 245 y 246 del C. G. del P. y, además, teniendo en cuenta la incursión de la administración judicial en la era digital en los términos del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte actora en escrito que reposa visible en el archivo No. 12 del expediente digital, informa de cinco (5) abonos efectuados a la obligación por valor de \$1'200.000 cada uno, los días 04 y 27 de enero de 2021, 10 y 17 de febrero de 2021 y 03 de agosto de 2021, deberán ser estos tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito aquí ejecutado.

Por último, el despacho en los términos del artículo 75 del C. G. del P., se acepta la sustitución que, al poder para representar al pretensor, hace el abogado FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA, al abogado ABEL ADRIÁN ESCOBAR ESCUDERO, identificado con C.C. No. 98502490 y T.P. 115602 del C. S. de la J. y en virtud a ello, se le reconocerá personería para actuar en este trámite. (archivo No. 15 del expediente digital)

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la sociedad CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S. y en favor de la señora LUZ MARINA DEL SOCORRO LÓPEZ ÁLVAREZ, por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 27 de abril de 2021.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso, en la que deberá tenerse en cuenta, los abonos reconocidos por el pretensor en el archivo No. 12 del expediente digital, por valor de \$1'200.000 cada uno, los días 04 y 27 de enero de 2021, 10 y 17 de febrero de 2021 y 03 de agosto de 2021.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese a la demandante, los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

Tercero: Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$6'150.000, equivalente al 7% de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:



	<u>Costas</u>	
Agencias en derecho		\$ 6'150.000
Otros gastos		\$ 0
Total costas		\$ 6'150.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Quinto: Decretar el secuestro de los bienes inmuebles propiedad de la demandada identificados con F.M.I. No. 020-202606, 202607, 202608 y 202647 por lo que se procede a comisionar para llevar a cabo el secuestro de dichos bienes, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO, a quien se le conceden amplias facultades para sub-comisionar, así como la de allanar si fuere necesario, nombrar al secuestre, (que se encuentre inscrito en la lista de auxiliares de la justicia y hubiese pagado la póliza exigida).²

Como honorarios provisionales al secuestre se fija la suma de \$300.000.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que realice las gestiones necesarias para materializar la medida aquí decretada, sin que sea del caso exigir por el comisionado, documentos originales, en virtud a lo establecido en los artículos 245 y 246 del C. G. del P. y además, teniendo en cuenta la incursión de la administración judicial en la era digital en los términos del Decreto 806 de 2020.

Sexto: Se requiere a la parte demandante a fin de que manifieste, en caso de conocerla, la dirección para efecto de notificaciones, del acreedor hipotecario LUIS JAVIER GIL SÁNCHEZ, en los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. 020-202606, 202607, 202608, a fin de cumplir con lo normado en el artículo 462 del C. G. del P.

Séptimo: En los términos del artículo 75 del C. G. del P., se reconoce personería para actuar en este asunto, en calidad de apoderado judicial del pretensor, al abogado ABEL ADRIÁN ESCOBAR ESCUDERO, identificado con C.C. No. 98502490 y T.P. 115602 del C. S. de la J., en virtud de la sustitución del poder que hace el abogado FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA.

Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnOoh6dAN2JDmlf4WBvHrxcBuQ4nnCGg1BCVVt56FVQprw?e=D8yxK0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

² [SECUESTRES](#)

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90434de68470578c62c9ae41a4075c29eb18e13c52b144da3f3133479f1d3a07**

Documento generado en 10/06/2022 01:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO POPULAR
Demandada	MARÍA LUZ MILA AGUDELO ESPINOSA
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00063 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 869

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que -además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general- debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.



En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré presentado como título base de recaudo, el tenedor ejercitó la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el día 3 de marzo de 2020 se libró mandamiento de pago contra MARÍA LUZ MILA AGUDELO ESPINOSA en favor del BANCO POPULAR S.A., ejecutándose la obligación por las siguientes sumas y conceptos:

a. La suma de \$19'210.388 por concepto de capital, representados a el pagaré presentado como base de recaudo No. 18503400000195.

b. la suma de \$230.525 por concepto de intereses corrientes causados entre el 6 de septiembre al 5 de octubre de 2018.

c. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 06 de octubre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La demandada fue notificada de la orden de pago por aviso el día 22 de diciembre de 2020, tal y como aparece en los archivos No. 12 y 13 del expediente digital; sin embargo, no formuló excepciones.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por no haber sido ejercitados los mecanismos instaurados por el legislador a fin de enervar la orden de apremio contenida en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra MARÍA LUZ MILA AGUDELO ESPINOSA en favor del BANCO POPULAR S.A., por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 03 de marzo de 2020.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguense al ejecutante, los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

Tercero: Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$2'556.503, equivalente al 7% de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4º



del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	<u>Costas</u>	
Agencias en derecho		\$ 2'556.503
Otros gastos		
Diligencias de notificación		\$ 32.000
Total costas		\$ 2'588.503

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Séptimo: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq2yUwHCwehAiM163egVikwBi863a-4cjjRq4DWIMYcmdQ?e=aHEJnZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ffd9538432eafbd973ff8c1d88a62e266e8aaa33084fbe34cdf9262aca30f1**

Documento generado en 10/06/2022 01:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
Demandada	MIGUEL ÁLFONSO DOMÍNGUEZ VEGA
Radicado	05 615 40 03 002 2018-00805 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 872

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que -además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general- debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.



En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré presentado como título base de recaudo, el tenedor ejerció la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el 19 de septiembre de 2018 se libró mandamiento de pago contra MIGUEL ÁNGEL DOMÍNGUEZ VEGA en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, (auto corregido el 17 de octubre de 2018, en cuanto al segundo nombre del demandado, cual es ALFONSO y no ANGEL), por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$6`087.69785, por concepto de capital adeudado al pagaré.
- b) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el 4 de abril de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a lo que pauta el artículo 111 d3e la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

La parte demandada fue emplazada y el curador Ad-litem fue notificado personalmente en el Juzgado, el día 22 de noviembre de 2021 (Archivo No. 11 del expediente digital, quien a pesar de dar respuesta a la demanda (Archivo No. 13 del expediente digital), no presentó excepciones ni petición alguna que resolver.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por no haber sido ejercitados los mecanismos instaurados por el legislador a fin de enervar la orden de apremio contenida en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra MIGUEL ÁLFONSO DOMÍNGUEZ VEGA y en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 19 de septiembre de 2018.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese a la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

Tercero: Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$420.000, equivalente al 7% de las



pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	<u>Costas</u>	
Agencias en derecho		\$ 420.000
Emplazamiento		\$ 139.000
Diligencias de notificación		\$ 33.000
Total costas		\$ 592.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Séptimo: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalij_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErZEuSnjYPFHn_-8eBbFQgBkGMqV-WTcshM97g_zLudcw?e=JE1Ri8

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afe0eaf804311d0bd994639cb85986946663d4c45170d3624e8e15e8369a15b**

Documento generado en 10/06/2022 01:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandada	JAIME DE JESÚS CASTRO RAMÍREZ
Radicado	05 615 40 03 002 2017-00520 00
Asunto	Seguir adelante la ejecución
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto Interlocutorio N° 860

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Pasa el despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C. G.P., consagra la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor- de ejercitar la acción ejecutiva, mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Conforme a ese artículo, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provenga del deudor o de su causante. Que la obligación sea expresa significa que se encuentre declarada y manifiesta en forma precisa en el documento; que sea clara, hace referencia a que sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca ni confusa y, que sea exigible, que pueda cobrarse en virtud de que el plazo para el pago ha vencido, es decir, que no existan condición suspensiva o plazos pendientes que suspendan sus efectos.

Entonces presupuesto necesario para la ejecución es un documento contentivo de una obligación, que puede ser a su vez un título valor, respecto a los cuales el art. 619 del C. Co., establece que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; en virtud del cual el tenedor no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento, ni exigir derechos distintos de los allí insertos y el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título.

Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, el artículo 709 del CCo., prescribe que -además de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general- debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero



a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

En el caso analizado, ante el incumplimiento de la obligación contenida en el pagaré presentado como título base de recaudo, el tenedor ejercitó la acción cambiaria, por lo que, al verificar el cumplimiento de los requisitos precitados, el día 4 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago contra JAIME DE JESÚS CASTRO RAMÍREZ en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, mandamiento corregido mediante providencia del 9 de octubre del mismo año, ejecutándose entonces la obligación por las siguientes sumas y conceptos:

- a. La suma de \$11'659.676 por concepto de capital, representados a el pagaré presentado como base de recaudo.
- b. la suma de \$747.955 por concepto de intereses corrientes causados entre el 25 de septiembre de 2015 y el 25 de septiembre de 2016.
- c. La suma de \$139.121 por concepto de seguro de vida, según pacto contenido en el pagaré.
- d. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 26 de septiembre de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado fue notificado de la orden de pago y del auto que lo corrige, por aviso el día 19 de mayo de 2021, tal y como aparece en los archivos No. 12 y 13 del expediente digital; sin embargo, no formuló excepciones.

Ante esa conducta, lo procedente es ordenar seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por no haber sido ejercitados los mecanismos instaurados por el legislador a fin de enervar la orden de apremio contenida en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra JAIME DE JESÚS CASTRO RAMÍREZ en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por las sumas libradas en el mandamiento de pago proferido el 4 de septiembre de 2017, corregido mediante providencia del 9 de octubre de 2017.

Segundo: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el art. 446 del Código General del Proceso.

Una vez aprobada la liquidación del crédito, entréguese al ejecutante, los dineros consignados o que se lleguen a consignar en la cuenta de depósitos



judiciales de esta Dependencia Judicial, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito.

Tercero: Disponer el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, inclúyase, como agencias en derecho, la suma de \$2'800.000, equivalente al 7% de las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

	<u>Costas</u>	
Agencias en derecho		\$ 2'800.000
Otros gastos		
Diligencias de notificación		\$ 32.000
Total costas		\$ 2'832.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

Séptimo: Dejar a disposición de las partes el Link de acceso al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalij_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiNNxsMQ22RDmRR-rIL6UHkBTXLYIV6g9GzZFGOfvDEOQ?e=kftVSr

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90b72c49131b8792be7e1a9e94fcbee6bd98283f9690174732fdca68d0aedaf**

Documento generado en 10/06/2022 01:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.S.
Demandado	HUGO ALEXANDER POSADA CASTAÑO
Radicado	05615 40 03 002 2014 - 00646 00
Asunto	Requiere al demandante
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciatorio N° 0063

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Reposa en el archivo No. 4 del expediente digital, memorial en el que SEBASTIÁN CUARTAS HIDALGO, quien afirma actuar en calidad de apoderado judicial del demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, documento que se encuentra suscrito en la parte inferior por el abogado ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS, quien efectivamente actúa en calidad de apoderado judicial del demandante.

Por otra parte, en el archivo No. 5 del expediente digital, milita escrito presentado por ÁNGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, apoderada especial del BANCO FINANDINA, quien adjunta escrito de cesión de derechos de crédito aquí ejecutado por del BANCO FINANDINA en favor de la sociedad INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA S.A.S.

Por último, reposa en el archivo No. 6 del expediente digital, correo electrónico firmado por el abogado DANIEL FERNANDO ARIAS ABRIL, quien no cuenta con poder para representar alguna de las partes intervinientes o a la sociedad INVERSIONES & COMPRA DE CARTERA METROPOLITANA, en el que solicita se imparta pronunciamiento a los "radicados" últimos aportados al proceso.

Sea lo primero requerir al pretensor por intermedio de su apoderado judicial, para que clarifique la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que milita en el archivo No. 4 del expediente digital, en virtud a la incongruencia que presenta el escrito mismo, al hacer alusión a un abogado que no cuenta con facultades de representación o intervención en este asunto; por lo tanto, deberá el abogado ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS, indicar si efectivamente la parte actora pretende la terminación de la Litis por pago de la obligación que hiciera el demandado, para lo cual, deberá presentar escrito con presentación personal en virtud a la circunstancia antedicha; así mismo, deberá hacer alusión al escrito de cesión presentado por la apoderada general del demandante.

Por otro lado, hasta tanto se arrime la información arriba requerida, no es dable impartir trámite alguno a la cesión de derechos que plantea ÁNGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, apoderada especial del BANCO FINANDINA, pues en el evento que el aquí demandado hubiese cancelado la obligación demandada sería abiertamente improcedente aceptar la cesión



pretendida al haber sido presentada con posterioridad a la petición de terminación.

Nótese como a pesar que el abogado ALBERTO IVÁN CUARTAS ARIAS y ÁNGELA LILIANA DUQUE GIRALDO, actúan en favor de la demandante BANCO FINANADINA, presentan solicitudes antagónicas y por tanto, atendiendo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 75 del C. G. del P., según el cual "El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.", que se hace necesario el requerimiento anterior al apoderado judicial de la ejecutante, a fin de no vulnerar derechos de las partes o terceras personas.

Por último, en virtud a que el abogado DANIEL FERNANDO ARIAS ABRIL no cuenta con poder especial o general para representar a las partes intervinientes en este asunto, no es dable impartirle trámite alguno a las peticiones que eleve en esta Litis.

Se deja a disposición el link de acceso al expediente digital.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpNUeqfafSRKtZf5VJjHK68BYtBDxp2hf_BvEiLashU7uA?e=NAPz4A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef07d1de1f001aaf7583e08c9292ce85808ee683df0bb9f782dff4450ffeaf9**

Documento generado en 10/06/2022 02:15:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	INMOBILIARIA SANTILLANA
Demandados	GLADYS EUGENIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y OTRAS
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00700 00
Asunto	Tiene por notificada a una demandada y requiere al demandante
Providencia	Auto sustanciatorio N° 056

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver lo pertinente dentro del presente trámite jurisdiccional de la siguiente manera:

En el archivo No. 13 del expediente digital, GLADYS EUGENIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ contestó la demanda por intermedio de la abogada MARÍA VICTORIA BAENA CORREA identificada con C.C. 1128449982 y T.P. 270580, a quien le confirió poder para el efecto.

Por lo anterior, se tendrá como notificada a la señora GLADYS EUGENIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ del auto que libró mandamiento por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P., y se reconocerá personería a la abogada.

De otro lado, no se impartirá trámite alguno al memorial obrante en el archivo No. 14 del expediente digital, (descorre excepciones de mérito), en virtud a que no se ha acreditado a la fecha, la notificación del mandamiento de pago a las MARÍA TERESA MUÑOZ SÁNCHEZ y ANA ISABEL DIOSA RESTREPO, pues nótese que la demandante no ha manifestado de modo alguno, la forma como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones de la parte convocada por pasiva y no aportó las evidencias correspondientes, exigencias estas contenidas en el artículo 6, inc. 4 del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la admisión de la acción.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con lo enrostrado en la parte final del párrafo anterior o en su defecto, acredite las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada MARÍA TERESA MUÑOZ SÁNCHEZ y ANA ISABEL DIOSA RESTREPO en la forma dispuesta en los artículos 291 y SS. del C. G. del P.; todo dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estados electrónicos so pena de incurrir en las sanciones instituidas en el artículo 317 Ib., consistentes en el desistimiento tácito de la actuación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Tener a la señora GLADYS EUGENIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ como notificada del auto que libró mandamiento de pago, por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C. G. del P.

Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderada de GLADYS EUGENIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ a la Dra. MARÍA VICTORIA BAENA identificada



con C.C. 1.128.449.982 y T.P. 270.580 del C.S.J. en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Tercero: No impartir trámite alguno al memorial obrante en el archivo No. 14 del expediente digital, por lo expuesto en las consideraciones.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que indique la forma como se enteró del canal digital para efecto de notificaciones de la parte convocada por pasiva y aporte las evidencias correspondientes, exigencias en el artículo 6, inc. 4 del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la admisión de la acción.

En su defecto, deberá acreditar las diligencias tendientes a notificar a MARÍA TERESA MUÑOZ SÁNCHEZ y ANA ISABEL DIOSA RESTREPO en la forma dispuesta en los artículos 291 y SS. del C. G. del P.; todo dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estados electrónicos so pena de incurrir en las sanciones instituidas en el artículo 317 lb., consistentes en el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **721c5000cb4457252c086bf8e358bf430d9141e2eb6b315343fcf40d9d533fce**

Documento generado en 10/06/2022 02:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Rodrigo De Jesús Álvarez Gómez CC. 71688985
Demandada	Viviana Andrea Ceballos Castaño CC. 39456470
Radicado:	05615.40.03.002.2021-00424 00
Número Providencia	Consecutivo General No. 84 Consecutivo Especial No. 02 de 2022

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA. Diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por RODRIGO DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ contra VIVIANA ANDREA CEBALLOS CASTAÑO, previos los siguientes

ANTECEDENTES

Entre el señor RODRIGO DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ en calidad de arrendador y VIVIANA ANDREA CEBALLOS CASTAÑO en calidad de arrendataria, se celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana sobre un bien inmueble ubicado en la manzana D, lote Nro. 1, Calle 50a Nro. 70ª - 02 segundo piso del municipio de Rionegro sin mansarda, cuyos linderos se especifican de la siguiente manera:

"por el frente que da al sur, con vacío que da a anden y zona verde que lo separan de la calle 509; por el occidente, en parte con la edificación levantada sobre el lote número 02 de la manzana D y en parte con vacío que da al patio Nro. 1 del primer piso de esta misma edificación; por el Norte, con la edificación levantada sobre el lote número 10 de la misma manzana D y con vacío que da al patio Nro. 1 de la casa del primer piso con losa de concreto de dominio común que lo separa de la primera planta y por el Cenit, en parte con entrepiso que lo separa de la mansarda (parte en madera y parte en losa de concreto) correspondiente a esta misma edificación y en parte con la techumbre de la edificación, de dominio común (parte en teja de barro sobre armazón de madera y parte destinada a la ubicación de tanques comunes)"

Aduce el demandante que la duración del contrato se pactó en un (1) año, el canon de arrendamiento se fijó en la suma de \$300.000 mensuales incrementable anualmente con el IPC, por lo que en la actualidad asciende a \$353.675.

Asegura que la demandada incumplió su obligación de pagar el canon de arrendamiento, dentro de los términos convenidos, desde el mes de octubre de 2016 al mes de mayo de 2021, por valor total de \$18`395.176.

Por lo anterior, solicita:

- Declarar judicialmente la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago canon.



- Se ordene la restitución o lanzamiento del inmueble objeto de pleito.
- Que de no efectuarse la entrega se comisione a la Inspección de Policía para que se practique la diligencia de restitución.
- Que no se escuche a la demandada mientras no demuestre el cumplimiento de las obligaciones adeudadas.
- Que se condene a la demandada al pago de gastos procesales y agencias en derecho.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído del 18 de junio de 2021, notificado a la parte demandada personalmente el día 1 de julio de 2021, tal y como se corrobora en la documentación obrante en el archivo No. 4° del expediente digital.

La arrendataria confirió poder a profesional en derecho para representar sus intereses, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, sin desconocer su legitimidad en la causa o la relación contractual que se alega en la acción; no obstante, se sustrajo de la obligación contenida en el inciso 2°, numeral 4°, artículo 384 del C.G.P., consistente en acreditar la consignación a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada en la demanda, tienen los cánones de arrendamiento adeudados, o en su defecto, los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso consignaciones efectuadas de acuerdo a la ley por dichos periodos a favor del demandante.

Además, no ha acreditado su obligación de consignar oportunamente a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se han causado en el curso de este proceso, pues así se advierte de la constancia secretarial que milita en el archivo No. 8° del expediente digital, según la cual, en la cuenta judicial de este Juzgado no se advierte depósito alguno en favor de esta causa o donde figure la aquí demandada.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en la norma en cita, no se escuchará a la parte convocada por pasiva y se procederá a emitir sentencia anticipada, al no encontrarse pruebas que practicar en los términos del artículo 278 numeral 2° del C. G. del P., previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1973 del Código Civil colombiano, el contrato de arrendamiento de inmuebles es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una, a conceder total o parcialmente el goce de un inmueble y, la otra, a pagar por este goce.

Como obligaciones del arrendador, el artículo 1982 del C.C., la entrega al arrendatario del bien; a mantener el bien en estado de servir; así como a librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce, contemplando la indemnización de perjuicios, en este último evento, por disposición expresa del artículo 1987 del C.C. Si la molestia proviene de terceros que puedan justificar algún derecho anterior al contrato, de



conformidad con el artículo 1988 podrá solicitar una disminución proporcionada de la renta y en caso de que se le prive de parte del bien arrendado, sin la cual no hubiera arrendado, tiene derecho a cesar el arriendo, y a exigir indemnización de todo perjuicio causado.

El artículo 1996 y las siguientes disposiciones del Código Civil, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

Por otra parte, el artículo 2008 del C.C. establece como causales de expiración del arrendamiento de cosas, la destrucción total del bien, la extinción del derecho del arrendador, y la sentencia de juez en los casos previstos en la ley.

De conformidad con el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, a la demanda se deberá acompañar la prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, la confesión del arrendatario o la prueba testimonial siquiera sumaria del contrato.

En el caso bajo estudio, en las páginas 12 y 13, archivo No. 2 del expediente electrónico, milita un ejemplar del contrato de arrendamiento que se menciona en la demanda, en donde se determinan las condiciones generales y específicas del acuerdo alcanzado, frente a las circunstancias que regulan la relación contractual, mismas que se encuentran ajustadas al plexo normativo que regula la materia.

La causal invocada para impetrar la restitución del bien arrendado es la mora en el pago del canon de arrendamiento, desde el mes de octubre del año 2016, respecto a lo cual, la demandada formuló excepciones de mérito, a las que no es dable impartirles trámite alguno al no haber cumplido con la obligación de aportar las consignaciones de los cánones de arrendamiento que se han generado en el curso del proceso a órdenes del Juzgado y las constancias de pago o depósito de los tres últimos cánones de arrendamiento, tal y como lo exige el legislador para ser oída en este trámite.

En torno a ello, el legislador en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, preceptuó lo siguiente:

“la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres(3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta



de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en el proceso ejecutivo."

En consecuencia, como la parte demandada se abstuvo de acreditar el cumplimiento de la normativa anteriormente transcrita, necesaria para el ejercicio de su derecho de defensa, se declarará la terminación del contrato suscrito entre las partes el día 1 de agosto de 2016 y se ordenará la restitución del bien inmueble arrendado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre RODRIGO DE JESÚS ÁLVAREZ GÓMEZ, en calidad de arrendador y VIVIANA ANDREA CEBALLOS CASTAÑO, en calidad de arrendataria, suscrito el 01 de agosto de 2016, que recae sobre un bien inmueble ubicado en la manzana D, lote Nro. 1, Calle 50a Nro. 70ª - 02 segundo piso del Municipio de Rionegro.

Segundo: En consecuencia, la parte demandada deberá restituir y entregar al demandante el bien descrito en el hecho primero del libelo, para lo cual contará con el término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia; de no proceder voluntariamente, se comisionará a la Alcaldía Municipal de esta localidad, para que materialice la diligencia de entrega.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116). Por secretaría, liquídense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a95578834ecce4124044b7bbb1d7077a10cc679c7a8648e56890314120c6b344**

Documento generado en 10/06/2022 02:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARTHA LUCÍA RENDÓN
Demandada	GLORIA PATRICIA CASTRILLÓN LÓPEZ
Radicado	05 615 40 03 002 2020-00165 00
Asunto	Deniega medida cautelar y requiere al demandante
Procedencia	Reparto
Providencia	Auto sustanciación N° 019

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver solicitudes elevadas por la demandante que reposan en los archivos No. 9 y 11 del expediente digital: en la primera, se pide decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada, que se encuentren en el inmueble ubicado en la Calle 41 No 54 A 11 del Municipio de Rionegro Antioquia; en la segunda, se disponga la entrega, a la demandante, del título judicial correspondiente a las costas procesales.

Al revisar el expediente se observa que esta ejecución se adelanta a continuación de un trámite de restitución de inmueble arrendado radicado con el número 2018-00699, en el cual fue decretada la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 025-14361 de propiedad de FLOR MARÍA MUÑOZ AGUIRRE, medida inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos, anotación No. 13, (archivo No. 5, pág. 9, expediente digital). Así mismo, se libró el despacho comisorio tendiente a materializar su secuestro, circunstancias que se pueden corroborar en los folios 11 a 12, archivo 5, expediente digital.

Esa medida cautelar se estima suficiente para lograr el recaudo de la obligación perseguida, sin que se vea necesaria la persecución de bienes adicionales, por lo tanto, se negará el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de GLORIA PATRICIA CASTRILLÓN LÓPEZ.

Ahora, respecto a la solicitud de entrega del título judicial que reposa en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, se hace necesaria la práctica de la liquidación del crédito, por lo que se requerirá a las partes a fin de que la presenten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., en ella deberá tenerse en cuenta como abono el título judicial depositado por la parte demandada el día 26 de marzo de 2021, por valor de \$5´471.175.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Negar el embargo y secuestro de bienes muebles de propiedad de GLORIA PATRICIA CASTRILLÓN LÓPEZ, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Requerir a las partes a fin de que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., en ella deberá tenerse en cuenta como abono el título judicial depositado



por la parte demandada el día 26 de marzo de 2021, por valor de \$5´471.175.

Una vez en firme la liquidación presentada, se decidirá sobre la entrega de títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9301e0f25b3dbc75c741384f92a160cc0ad1773ebe6a3bb981231942dfb6607d**

Documento generado en 08/03/2022 01:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>